

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver la solicitud de aclaración a la Sentencia del 15 de septiembre de 2022, suplicada por el apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por ELVIA ROSA VELEZ LEZCANO quien actúa en su propio nombre y *"en representación de su nieto JUAN PABLO AMARIS"*, JOSE FRANCISCO AGUDELO MONTIEL, JUAN CAMILO TRONCOSO VELEZ a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MIGUEL ÁNGEL y DUVAN SNEYDER TRONCOSO BOLIVAR; JOHANA PATRICIA ANAYA VELEZ, GLADIS DE JESÚS VELEZ LEZCANO a nombre propio y en representación de sus hijas MARIA ALEJANDRA y MARIANA VELEZ LEZCANO; JOSE WILLIAM VELEZ LEZCANO, JOSE ARMANDO VELEZ, SANDRA MILENA SALAS VELEZ, DIEGO FERNANDO NARANJO VELEZ y ANA ELOISA LEZCANO DE VELEZ, en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., MARIA LUISA MORALES DE ARROYO, y, HÉCTOR FREDY ARROYO MORALES, se emitieron las siguientes decisiones:

- En providencia dictada por escrito el día 21 de julio de 2021, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, por no presentarse los elementos necesarios para su configuración, inexistencia de los supuestos perjuicios morales padecidos por la señora ELVIA ROSA VÉLEZ LEZCANO y su núcleo familiar, cobro de lo no debido por conceptos de perjuicios alegados por la parte demandante, inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. por la no realización del riesgo asegurado en la póliza No. 022222759-11461, aplicabilidad de las exclusiones de los amparos de la póliza 022222759-11461 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A, el contrato de seguro es de carácter indemnizatorio, por lo tanto, no puede afectarse por conceptos no justificados, subrogación y genérica, propuestas por la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de fondo de ausencia de los elementos de prueba que acrediten la causación de los perjuicios y excesiva valoración de los mismos ... carencia de acreditación de los supuestos perjuicios materiales padecidos por la señora ELVIA ROSA VÉLEZ LEZCANO, e inexistencia y carencia de acreditación de perjuicios por daño a la vida de relación de la señora ELVIA ROSA VÉLEZ LEZCANO y su núcleo familiar, propuestas por la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la Sentencia.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de fondo de improcedencia de reconocimiento de perjuicios por daños fisiológicos y al proyecto de vida por no corresponder a perjuicios susceptibles de indemnización, límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza No. 022222759-11461 que enmarca las obligaciones de las partes, propuestas por la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., en ese sentido y respecto de la excepción de LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 022222759-11461 QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES, propuestas por la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., responderá por los riesgos asegurados, y máximo hasta el límite asegurado en la

póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022222759-11461.

CUARTO: DECLARAR civilmente y solidariamente responsables a los demandados, MARÍA LUISA MORALES DE ARROYO, HÉCTOR FREDDY ARROYO MORALES Y ALLIANZ SEGUROS S.A. por los daños y perjuicios ocasionados ...

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la parte demandada MARÍA LUISA MORALES DE ARROYO, HÉCTOR FREDDY ARROYO MORALES Y ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar a los demandantes ... las siguientes sumas de dinero ..." (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

-La aseguradora y los demandantes presentaron recurso de apelación frente a la citada providencia y esta Corporación en Sentencia del 15 de septiembre de 2022 resolvió:

"PRIMERO: Modificar los numerales tercero y quinto de la Sentencia apelada para en su lugar disponer lo siguiente:

"TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones de fondo de IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD y AL PROYECTO DE VIDA, LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 022222759-11461 QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES, respondiendo ALLIANZ SEGUROS S.A. por los riesgos asegurados y máximo hasta el límite asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022222759-11461.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada MARIA LUISA MORALES DE ARROYO, HÉCTOR FREDY ARROYO MORALES, y, ALLIANZ SEGUROS S.A., a pagar a los demandantes ELVIA ROSA VELEZ LEZCANO, JUAN PABLO AMARIS (menor de edad representado en este asunto por ELVIA ROSA VELEZ LEZCANO), JUAN CAMILO TRONCOSO VELEZ quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MIGUEL ÁNGEL y DUVAN SNEYDER TRONCOSO BOLIVAR; JOHANA PATRICIA ANAYA VELEZ, GLADIS DE JESÚS VELEZ LEZCANO a nombre propio y en representación de sus hijas MARIA ALEJANDRA y MARIANA VELEZ LEZCANO, y, y ANA ELOISA LEZCANO DE VELEZ, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para ELVIA ROSA VELEZ LEZCANO la suma de:

\$209.140.419, conforme a la liquidación presentada en la parte motiva de este pronunciamiento.

Por concepto de perjuicios morales, para ELVIA ROSA VELEZ LEZCANO la suma de: \$ 50.000.000

Por concepto de daño a la vida de relación, para ELVIA ROSA VELEZ LEZCANO la suma de: \$ 50.000.000

Por concepto de perjuicios morales, para JUAN PABLO AMARIS (menor de edad representado en este asunto por ELVIA ROSA VELEZ LEZCANO), JUAN CAMILO TRONCOSO VELEZ quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MIGUEL ÁNGEL y DUVAN SNEYDER TRONCOSO BOLIVAR; JOHANA PATRICIA ANAYA VELEZ, GLADIS DE JESÚS VELEZ LEZCANO a nombre propio y en representación de sus hijas MARIA ALEJANDRA y MARIANA VELEZ LEZCANO, y, y ANA ELOISA LEZCANO DE VELEZ, la suma de: \$15.000.000 para cada uno de los aquí mencionados.

Excluir de los anteriores reconocimientos, a los señores JOSE FRANCISCO AGUDELO MONTIEL, JOSE WILLIAM VELEZ LEZCANO, JOSE ARMANDO VELEZ, SANDRA MILENA SALAS VELEZ, y, DIEGO FERNANDO NARANJO VELEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento”.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la Sentencia apelada...”.

-En el término de ejecutoria de esa providencia, la aseguradora envió correo electrónico (21 de septiembre a las 16:46), en el cual solicitó aclarar la sentencia de segunda instancia, en esencia, porque “existe una evidente contrariedad entre el contenido de la parte resolutive de las sentencias de primera y de segunda instancia, como quiera que ... en el numeral cuarto del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Santander De Quilichao, se **condena civil y solidariamente**” a la aseguradora y a los señores María Luisa Morales de Arroyo y Héctor Freddy Arroyo Morales” ... “sin embargo, en la decisión esbozada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil - Familia, declara probadas la excepción de límite de cobertura, exhortando así a ALLIANZ SEGUROS S.A a responder por los perjuicios ocasionados teniendo en cuenta el límite máximo asegurado en la póliza”.

CONSIDERACIONES

En ese contexto, se destaca que a voces de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., la aclaración de la Sentencia procede *"cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Ha dicho la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil:

"... De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso. Sobre el particular, se ha insistido en que: «(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01580-00 6 la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)" (Cita realizada entre otros, en Auto AC5696-2021).

-Conforme a lo anterior, la Sala determinará si procede acceder a la solicitud de aclaración formulada por ALLIANZ SEGUROS S.A.

CASO CONCRETO:

Establecidos los contornos del mecanismo de aclaración de providencias judiciales, se advierte la procedencia de la solicitud que con ese propósito elevó la aseguradora, pues en efecto, ALLIANZ SEGUROS S.A. fue llamada a este proceso en calidad de demandada con ocasión de la póliza No. 022222759-11461, *"mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa GUN 367, para la vigencia comprendida entre el 27 de marzo de 2019 hasta el 26 de marzo de 2020"*, obrando como asegurada la señora MORALES DE ARROYO MARIA LUISA (Pág. 174 expediente digital).

La aludida citación a la aseguradora la hizo de manera directa la parte demandante, en virtud a lo consagrado en los artículos 1133 y 1127 del Estatuto Comercial, que confieren a la víctima del hecho dañoso la facultad de reclamar directamente al asegurador, la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro; último aspecto que en todo caso, no permite afirmar que la Compañía de Seguros sea civilmente responsable del accidente de tránsito acaecido el 09 de junio de 2019, por cuanto no existe solidaridad entre esta y los codemandados, sino que funge como garante para el pago de las condenas dentro de los amparos, coberturas y valores contratados en la póliza No. 022222759-11461.

En ese orden, le asiste razón al apoderado de la demandada, cuando afirma que debe existir claridad en ese aspecto, pues en últimas y así lo entiende la Sala, su obligación está supeditada a los términos del contrato que la vincula con los asegurados.

La Corte se pronunció frente a este tópico y precisó:

"Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como

beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005 M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente No. 717).

Dicho de otro modo, acreditada como quedó tanto la responsabilidad de la propietaria y del conductor del vehículo, como la cuantía de los perjuicios, en la forma exigida por los artículos 1133 y 1077 del Código de Comercio, goza de pleno sustento la condena a la aseguradora en lo que resultare pertinente. Sin embargo, debe aclararse la providencia, en punto a la solidaridad endilgada por el A Quo a la compañía, por lo dicho con precedencia, para en su lugar entender, que los señores MARIA LUISA MORALES DE ARROYO, HÉCTOR FREDY ARROYO MORALES son civil y solidariamente responsables, y, en consecuencia, deberán indemnizar por las sumas correspondientes, y la compañía de seguros, citada en acción directa, deberá concurrir al pago hasta el límite del valor asegurado [Se anota que una vez proferida la decisión de segunda instancia, la Aseguradora remitió constancia de pago a favor de la parte demandante equivalente a \$444.140.419]

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a la solicitud formulada por el vocero judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, aclarar, para entender que la declaración de responsabilidad civil y solidaria prescrita en el numeral 4 de la Sentencia dictada por escrito el día 21 de julio de 2021, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, modificada posteriormente en Sentencia del 15 de septiembre de 2022 proferida por la SALA CIVIL - FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, se predica frente a los demandados, MARÍA LUISA MORALES DE ARROYO, y, HÉCTOR FREDDY ARROYO MORALES, y, que en calidad de demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. continúa obligada (numerales 3 y 5 de la sentencia de primera instancia, modificados en sentencia de segunda instancia) frente a los demandantes, al pago de las condenas impuestas al asegurado, por los riesgos asegurados, y máximo hasta el límite asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022222759-11461.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN